

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Rad. 2023-00016

Mediante auto del 18 de julio de 2023, el despacho resolvió decretar la nulidad de lo actuado y dejó sin efecto parcialmente los autos del 10 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, a excepción de lo dispuesto en el numeral quinto de dicho proveído (en el cual se decretó una medida cautelar), la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado (archivo 054), el auto del 18 de mayo que las aprobó, y el auto del 19 de mayo (archivo 056).

En dicha providencia, también se tuvo por contestada la demanda en tiempo oportuno, y se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, al tiempo que se rechazó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 28 de junio de 2023, se decretó medida cautelar y se requirió al demandado para que constituyera caución por el 10% del valor de las pretensiones.

En el término de ejecutoria del mencionado proveído, la apoderada judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición, en el cual ataca únicamente el numeral 4, consistente en el decreto de medidas cautelares.

Llama la atención, que después de haber radicado el recurso de reposición, la vocera judicial de la demandada, allegó un nuevo memorial, en el que solicita al juzgado que se “dé publicidad por estados electrónicos del auto de fecha 18 de julio de 2023” y que “se abstenga el despacho de emitir comunicaciones respecto de las medidas cautelares que han sido decretadas y que son objeto de controversia por parte del extremo pasivo de la Litis en la medida que se han formulado recursos ordinarios a pesar de que la providencia atacada aún no tiene efectos procesales válidos...”

Frente a la anterior solicitud, el juzgado debe indicar que las razones por las cuales la providencia del 18 de julio no se insertó en el micrositio del juzgado, obedece a que en dicha providencia se decretó una medida cautelar, situación que permite la aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, norma que dice “... no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...”

Ahora, no comparte el juzgado el criterio de la gestora judicial de la ejecutada, cuando indica que “**NO** se ha dado publicidad a la providencia de fecha **18 DE JULIO DE 2023** bajo los parámetros exigidos en el **artículo 9 de la ley 2213 de 2022...**” cuando fue con motivo de la publicación en estados, que ella misma acercó recurso de reposición en contra de dicha providencia, escrito en el cual expresamente dice: “respetuosamente formuló recursos de reposición y apelación **frente al auto de fecha 18 de julio**

de 2023 notificado en estado electrónico del 19 de julio de 2023” (archivo 082) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que el auto se notificó por estados en consonancia con lo indicado con la norma aludida, y la parte demandada tuvo conocimiento del contenido de dicha decisión, tanto es así que la impugnó, no se accede a dicha petición.

En efecto, como quiera que la única parte del auto que fue objeto del recurso, fue el numeral 4, se deja en suspenso el cumplimiento a lo allí dispuesto y en efecto, se debe suspender el envío de los oficios que comunican dicha medida, el resto de la providencia queda indemne y por tal motivo no se interrumpe el computo de términos a partir del día siguiente a la notificación por estado.

Se ordena que por la secretar+ia del juzgado se dé traslado a la parte demandante del recurso de reposición que interpuso la abogada de la demandada. Se exhorta a la profesional del derecho que representa los intereses de la ejecutada, que a futuro acate lo indicado en el parágrafo del artículo 9 de la obra citada¹.

NOTIFÍQUESE

¹ ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649df7f15c012313511aee7ec4004b9eaa66ca9cbc2149759e1315650956279c**

Documento generado en 31/07/2023 06:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>